

**INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL** - Perjuicios, observancia de las normas que regulan la casación civil

|                              |               |
|------------------------------|---------------|
| <b>NÚMERO DE PROCESO</b>     | : 47076       |
| <b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b> | : SP4559-2016 |
| <b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>    | : CASACIÓN    |
| <b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>   | : SENTENCIA   |
| <b>FECHA</b>                 | : 13/04/2016  |

«El representante de la empresa transportadora solicita se desestime la demanda de casación por cuanto no existe legitimidad en quien la postula, relacionada esta con que el monto pretendido no cumple las exigencias legales.

(I) El numeral 4° del artículo 181 de la Ley 906 del 2004 establece que cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación decretada, “deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil”.

En esas condiciones, cuando la pretensión exclusiva sea la indemnización decretada, de haberse intentado el pago dentro del proceso penal, el recurrente debe sustentar el recurso de casación dentro de éste, pero atendiendo la cuantía y causales de la legislación procesal civil. En sentido contrario, si la aspiración es mixta, esto es, cuestiona temas penales y los perjuicios, el impugnante debe estarse a los lineamientos de las normas penales.

(II) En el caso sometido a estudio se cumple la exigencia del artículo 181.4 del Código de Procedimiento Penal, lo que impone remitirse al artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, conforme con el cual la casación es viable cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de 425 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(III) La jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte, con palabras propias y recogiendo las de la Sala Civil (aplicables en virtud de la especialidad), ha determinado que la cuantía del interés depende del valor económico del daño causado, el cual solo puede medirse en el momento en que se profiere la sentencia de segunda instancia, pues es en este momento, no antes, cuando se concreta ese perjuicio, y que el monto para determinar la viabilidad de la casación surge de la diferencia entre lo pedido por la víctima y lo reconocido en el fallo.

[...]

En ese contexto, no admite discusión que la apoderada de la víctima cuenta con legitimidad para postular la causa por la que aboga, o interés jurídico para recurrir, pues de conformidad con lo que argumenta el mismo autor de la tesis que se rebate, entre lo postulado en el incidente y lo otorgado por la segunda instancia hay una diferencia que equivale a más de 456 salarios mínimos legales mensuales para el año 2015, los cuales superan aquel tope.

[...]

Para el año 2015, cuando se profirió el fallo de segunda instancia, el salario mínimo legal mensual vigente era de \$ 644.350, de donde deriva que la cifra reclamada por la víctima equivale a 664,02 salarios mínimos legales, que, descontados los 100 reconocidos por el Tribunal, arrojan un saldo de 554,02 sueldos que por superar el tope legal habilitan la casación».

---

**INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL** - Perjuicios, observancia de las normas que regulan la casación civil, la remisión al procedimiento civil se limita a dichos aspectos (causales y cuantía), mas no al trámite del recurso extraordinario

|                              |                       |
|------------------------------|-----------------------|
| <b>NÚMERO DE PROCESO</b>     | : 42527               |
| <b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b> | : AP2428-2015         |
| <b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>    | : CASACIÓN            |
| <b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>   | : AUTO INTERLOCUTORIO |
| <b>FECHA</b>                 | : 12/05/2015          |

«Conforme viene de reseñarse, uno de los apoderados de las afectados solicita que se declare desierto el recurso de casación presentado por el abogado de la compañía (...) en Intervención, pues, a su juicio, el mismo no dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se dispone que en “el auto que conceda el recurso se ordenará que el recurrente suministre, en el término de tres días a partir de su ejecutoria, lo necesario para que se expidan las copias que el tribunal determine y que deban enviarse al juez de primera instancia para

que proceda al cumplimiento de la sentencia, so pena de que el tribunal declare desierto el recurso”.

Frente a esa petición, basta señalarle al togado que representa a varias de las víctimas y quien depreca lo anterior, que si se observa lo indicado en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, en donde se estipula, en lo pertinente, que “cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en el providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil”, de esto se sigue que la remisión al procedimiento civil se limita a dichos aspectos (causales y cuantía), mas no al trámite del recurso extraordinario».

---